

En lo principal: presenta Programa de Cumplimiento **en el primer otrosí**: formula Descargos en subsidio; **en el segundo otrosí**: acompaña documentos; **en el tercero otrosí**: téngase presente personería; **y en el cuarto otrosí**; forma de notificación que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fiscal Instructora

Macarena Sofia Meléndez Román

Pía Ignacia Vásquez Osores, abogada, en representación de **Huawei (Chile) S.A.** (“Empresa” o “Huawei”), ambos domiciliados para estos efectos en Rosario Norte N° 532, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el procedimiento sancionatorio Rol D-140-2025, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”), a US. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“LOSMA”), vengo en forma y plazo en presentar un Programa de Cumplimiento (“PdC” o el “Programa”), con el objeto de abordar el hecho infraccional imputado mediante Resolución Exenta N°1/D-140-2025, de fecha 29 de mayo de 2025 (“Formulación de Cargos”).

Asimismo, en el primer otrosí, y sólo para el evento improbable de que esta Superintendencia, en contravención a lo dispuesto en su ley orgánica, resolviera declarar inadmisible el PdC presentado, se formulan descargos en subsidio, conforme al artículo 49 de la LOSMA, solicitando desde ya que, en caso de imponerse una sanción, se aplique la mínima que en derecho corresponda.

La presente presentación se efectúa dentro del plazo legal previsto en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a la notificación personal efectuada a la Empresa con fecha 29 de mayo de 2025.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

1. De la Unidad Fiscalizable

Huawei (Chile) S.A. es un proveedor de infraestructura en telecomunicaciones que opera en Chile desde el año 2003. A lo largo del tiempo, ha diversificado sus líneas de negocio, impulsando la conectividad y la transformación digital, democratizando el acceso a dispositivos inteligentes y promoviendo el uso de energía solar mediante tecnología de vanguardia. En su actividad, está sujeta a la fiscalización de la Superintendencia.

Debido a la naturaleza de las actividades comerciales y productivas que desarrolla en el país, las cuales contemplan la generación de productos prioritarios del tipo envases y embalajes, la Empresa se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (“Ley REP”), en particular, a contar con un sistema de gestión que le permita cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos, así como con las demás obligaciones establecidas en dicha ley y en el Decreto Supremo N°12 de fecha 08 de junio de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. 12/2020 MMA”).

2. De la fiscalización efectuada a Huawei

Con fecha 26 de noviembre de 2024, se presentó una denuncia en contra de Huawei (la “Denuncia”), en la cual señaló que la Empresa no estaría realizando las declaraciones de emisiones y transferencia de contaminantes exigidas por el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (“RETC”), ni se encontraría adherida a un sistema de gestión para el reciclaje de los envases y embalajes que introduce al mercado chileno.

A partir de la Denuncia, y mediante la Resolución Exenta N°96, de fecha 24 de enero de 2025 (“Requerimiento de Información”), la SMA formuló un requerimiento de información a Huawei, solicitando una serie de antecedentes relacionados con los hechos denunciados. Dicho requerimiento fue respondido integra y oportunamente por Huawei con fecha 18 de febrero de 2025 (“Primera Carta de Respuesta”), tras haberse otorgado una prórroga de plazo mediante la Resolución Exenta N°186, de fecha 6 de febrero de 2025.

En dicha presentación, junto con dar respuesta a cada uno de los numerales del Requerimiento de Información, se presentó un “Plan de Trabajo” que comprometía la ejecución de tres acciones:

Tabla N°1: Tabla Resumen Plan de Trabajo.

Acción	Tiempo de ejecución
Elaboración de un protocolo que establece las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones normativas previstas en el marco de la Ley REP.	Elaborado con fecha 17 de febrero de 2025
Adhesión y permanencia a un sistema de gestión	La adhesión se encontraba en tramitación con fecha estimada de adhesión para el mes de abril de 2025.
Inscripción de Huawei en el sistema sectorial de la Ley REP del RETC	Esta inscripción se realizó con fecha 17 de febrero de 2025

Cabe señalar que, con fecha 5 de febrero de 2025, Huawei solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el resuelvo cuarto del Requerimiento de Información. Dicha reunión se llevó a cabo el 6 de febrero del mismo año, instancia en la que la Empresa buscó aclarar los alcances del requerimiento formulado por la SMA, a fin de entregar una respuesta adecuada a las observaciones planteadas. Asimismo, en dicha ocasión, Huawei presentó ante la autoridad el “Plan de Trabajo” que proyectaba implementar para retornar al cumplimiento de la normativa aplicable.

Por último, se hace presente que, con fecha 27 de mayo de 2025, Huawei presentó a la SMA un escrito complementario (“Segunda Carta de Respuesta”), mediante el cual informó la realización de todas las medidas comprometidas en su Primera Carta de Respuesta, en línea con la asistencia brindada por la Superintendencia durante la reunión del 6 de febrero.

En particular, en dicho escrito se indicó que Huawei había dado cumplimiento a su obligación de adhesión y permanencia en un sistema de gestión autorizado, habiendo presentado los antecedentes necesarios para su incorporación el día 9 de abril de 2025, y concretando su integración al sistema ReSimple mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios con fecha 12 de mayo de 2025, para dar cumplimiento a las metas de recolección y valorización de envases y embalajes.

Respecto de esta última presentación, resulta relevante señalar que su contenido no fue considerado por la Superintendencia al momento de emitir la Formulación de Cargos, de fecha 29 de mayo de 2025. Esta omisión reviste particular importancia, dado que dicha comunicación incluía antecedentes actualizados y medidas correctivas adoptadas por la Empresa con posterioridad a su primera respuesta, las cuales daban cuenta de un compromiso efectivo con el retorno al cumplimiento normativo.

3. Del sancionatorio Rol D-140-2025 iniciado por la SMA

Por medio de la Resolución Exenta N°1/D-140-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, por tanto, dos días después de la Segunda Carta de Respuesta, la SMA formuló cargos a Huawei por el siguiente hecho infraccional:

Tabla N°2: Hecho infraccional por el cual la SMA formuló cargos a Huawei

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	No contar con un sistema de gestión autorizado, desde septiembre de 2023, para dar cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos en su calidad de productor de productos prioritarios del tipo “envases y embalajes”.	<p>Ley N° 20.920, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, Artículo 9, letra b).</p> <p>“Artículo 9º.- Responsabilidad extendida del productor. (...)</p> <p><i>Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</i> (...)</p> <p><i>b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3º de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas”.</i></p> <p>[...]</p>

	<p><i>c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo.” [...]”</i></p> <p><i>“Artículo 19.- Sistemas de Gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.”</i></p> <p>Decreto Supremo 12, de 08 de junio de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, “Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes”, Artículo 9º, letra b) e inciso 2º.</p> <p><i>“Artículo 9.- Obligaciones de los productores. Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de envases en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento de conformidad con la normativa vigente; c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de envases, de conformidad con el Título III; d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, establecidas en el Título IV;</i></p> <p><i>e) Asegurar que la gestión de los residuos de envases se realice por gestores autorizados y registrados;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2º de este Título”.</i></p>
--	--

La infracción fue calificada como “gravísima” por la SMA, conforme a lo establecido en el artículo 39, inciso segundo, letra b) de la Ley REP.

Con fecha 4 de junio de 2025, la Empresa ingresó, a través del formulario de “Solicitud de Reunión de Asistencia al Cumplimiento”, una solicitud formal para la realización de una reunión con la SMA. El objetivo de dicha instancia era recibir orientación y asistencia técnica para la adecuada elaboración y presentación de un PdC, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 42 de la LOSMA.

Por otro lado, y en relación con la Formulación de Cargos notificada el 29 de mayo de 2025, cabe destacar que ésta no fijó un plazo para la presentación de un PdC. En razón de ello, con fecha 6 de junio de 2025, se interpuso un recurso administrativo fundado en el artículo 10 de la Ley N°19.880 (“LPA”), solicitando expresamente la subsanación de los graves vicios en los que incurre dicho acto, al omitir el derecho reconocido por la LOSMA a presentar un PdC respecto de los hechos imputados, derecho que solo se encuentra restringido en los casos en que concurra alguno de los impedimentos establecidos expresamente por dicha normativa.

Finalmente, cabe señalar que, a la fecha del presente escrito, ninguna de las dos presentaciones efectuadas por la Empresa ha sido respondida por parte de la Superintendencia.

II. PROGRAMA DE CUMPLIMENTO

1. Procedencia del Programa de Cumplimiento

El PdC constituye uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento que contempla la LOSMA, cuyos requisitos y contenidos se encuentran establecidos en el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 30 de fecha 20 de agosto de 2012 (“Reglamento” o “D.S. N°30/12”). En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la LOSMA, el Programa corresponde al “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*”

Para que el PdC sea aprobado por la SMA, éste debe cumplir con requisitos de oportunidad y de contenido, así como ajustarse a los criterios de aprobación, cuyo cumplimiento se acredita a través de la entrega de información precisa, verídica y comprobable, según se pasa a exponer.

a. *El programa de cumplimiento se presenta en la oportunidad legal*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del Reglamento, el Programa de Cumplimiento se presenta dentro de plazo, en consideración al plazo legal contemplado en el artículo 42 de la LOSMA, esto es, de 10 días hábiles. Sobre la base de lo anterior, considerando que la Formulación de Cargos fue notificada con fecha 29 de mayo de 2025, el plazo de presentación del PdC es el día 12 de junio de 2025.

En virtud de lo anterior, el PdC se presenta dentro del plazo legal establecido para dichos efectos.

b. *Ausencia de impedimentos para presentar programa de cumplimiento*

Sin perjuicio de que la SMA no lo estableció explícitamente en la Formulación de Cargos, el artículo 42 de la LOSMA establece la posibilidad de presentar PdC a todos los infractores de la normativa ambiental, con excepción de aquellos que se encuentran bajo alguna de las hipótesis de “*impedimentos*” contenidas en el mismo artículo y replicadas en el artículo 6° del Reglamento.

En concreto, el art. 42, en su inciso tercero, dispone aquellos casos en los que no es posible presentar un programa de cumplimiento, de la siguiente manera: “*No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.*

Así, en este caso no concurre ninguno de los presupuestos legales que constituirían un impedimento para que Huawei pueda presentar un programa de cumplimiento, puesto que:

- i. La Empresa no se ha sometido a un programa de gradualidad de la normativa ambiental respecto de las infracciones imputadas.

- ii. La Empresa no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de la SMA.
- iii. La Empresa no ha presentado con anterioridad un programa de cumplimiento respecto de la misma Unidad Fiscalizable, dentro de los plazos que generan el impedimento.
- c. *La procedencia del programa de cumplimiento es consistente con la naturaleza de la potestad sancionatoria y los principios que rigen dicha actividad*

De esta manera, y conforme con las reglas legales que rigen la materia, Huawei se encuentra plenamente habilitada para la presentación de un programa de cumplimiento. No obstante lo anterior, la SMA no ha establecido explícitamente ese mecanismo en la Formulación de Cargos.

Lo anterior, probablemente por una interpretación errada de las normas que rigen e informan el proceso administrativo sancionatorio de la SMA. Así, aun cuando la SMA no ha explicitado su análisis sobre esta materia en la formulación de cargos -atentando directamente contra el deber de motivación de los actos administrativos- el fundamento jurídico de dicha interpretación sería el párrafo primero del artículo 39 de la Ley REP que dispone:

“Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de su ley orgánica.”

Aparentemente, en el razonamiento de la SMA, en la remisión al Párrafo 3º de la LOSMA que realiza el artículo 39 de la Ley REP, habría una intención de excluir la posibilidad de presentar programas de cumplimiento para los infractores de la Ley REP. No obstante, esta interpretación, además de no tener sustento normativo, desconoce la naturaleza propia del ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, de los principios que informan dicha actividad y -lo que es más grave aún- del propio actuar de la SMA en casos anteriores.

Para dar cuenta de lo evidente del error de la SMA basta con señalar que, al menos desde 2006 en adelante, se ha sostenido que la potestad sancionatoria del Estado responde a los principios

del derecho penal, pero de manera matizada.¹ Esto también ha sido recogido específicamente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.²

En síntesis, existe un alto grado de consenso a nivel doctrinario y jurisprudencial respecto de que el ejercicio de la potestad sancionadora reconoce límites y que dichos límites se encuentran definidos -aunque con matices- por los principios que informan el derecho penal.

De ello se sigue una consecuencia fundamental. La interpretación que debe primar en el ejercicio del *ius puniendi* estatal es aquella que beneficia al infractor. Esto, como manifestación del principio *in dubio pro reo*, así como también del principio de legalidad, en tanto aplicación del principio de *lex stricta*.³

Así, en aplicación de ambos principios, la SMA no debió desatender una herramienta esencial que provee el diseño regulatorio como mecanismo alternativo a la sanción,⁴ puesto que, especialmente en el presente caso, la presentación de un programa de cumplimiento se encuentra alineada con el interés público del cumplimiento ambiental, en un plazo acotado y ahorrando costos para la propia administración del Estado.

d. *La SMA ya ha aceptado programas de cumplimiento para infracciones a la Ley REP*

Además de los argumentos anteriores, es importante tener presente que la omisión de explicitar la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento en la Formulación de Cargos constituye un cambio -no justificado- del criterio que sostuvo la propia SMA en un sancionatorio anterior por una infracción a la Ley REP.

En concreto, en el procedimiento Rol A-001-2021 fue la propia SMA la que: (i) formuló cargos por incumplimiento al art. 2º transitorio de la Ley REP; (ii) aprobó un PdC presentado por el infractor; (iii) declaró la ejecución satisfactoria de dicho programa de cumplimiento; y (iv) puso término al procedimiento sancionatorio.

¹ STC 244/2006.

² Bermúdez, J. *Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental*. [2013]. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL. P. 421-447.

³ Fernández, José Ángel. La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza. *rev. chil. derecho* [online]. 2017, vol.44, n.3

⁴ Hervé Espejo, Dominique, & Plumer Bodin, Marie Claude. (2019). Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del programa de cumplimiento. *Revista de Derecho (concepción)*, 87(245), 11-49

Este caso es especialmente relevante porque: (i) las acciones que propuso Huawei de manera previa a la instrucción del procedimiento sancionatorio son fundamentalmente equivalentes a las propuestas por el infractor en este caso y que, la SMA declaró como suficientes; y (ii) porque es la misma autoridad en concreto la que firma la ejecución satisfactoria hace menos de un año, de manera que resulta incomprensible el cambio de criterio que la autoridad -sin mediar justificación alguna- pretende instalar.

e. *El Programa de Cumplimiento que se presenta cumple con todos los requisitos para su aprobación*

Para dar cabal cumplimiento a los requisitos del programa de cumplimiento, se expone y acredita, sistematizadamente la información y antecedentes en que se funda esta presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el Reglamento.

Los antecedentes presentados buscan dar cumplimiento a los criterios de aprobación del programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 9º del Reglamento, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad.

De esta manera, para efectos de cumplir con dichos criterios de aprobación, los antecedentes de contenido del Programa de Cumplimiento que se presentan mediante este acto se refieren a:

- i. Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que han sido identificados como infracciones por la SMA.
- ii. Descripción precisa, verídica y comprobable de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas por la SMA.
- iii. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se estima infringida, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, si aplica.
- iv. Plan de seguimiento con el cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento e informe de cumplimiento.

v. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento presentado.

Estos antecedentes se presentan en el formato establecido por la SMA en la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”, de julio de 2018 (“[Guía PdC](#)”).

Por su parte, la información técnica y de costos estimados relativos al Programa presentado, se acompaña en sus correspondientes anexos, los que forman parte integrante de esta presentación y cuyo detalle se desglosa al final de la misma, en el **Anexo A**.

2. Descarte de efectos negativos

Antes de analizar el caso concreto, es relevante señalar que no toda infracción administrativa ambiental produce necesariamente efectos negativos sobre el medio ambiente. De hecho, tanto el marco normativo aplicable como los criterios interpretativos desarrollados por la propia Superintendencia reconocen que existen infracciones de carácter formal que pueden carecer de consecuencias ambientales directas o verificables, lo que incide directamente en la naturaleza de las obligaciones exigibles al infractor, en particular al momento de elaborar un PdC.

En este contexto, resulta pertinente precisar qué debe entenderse por "efectos negativos". Conforme a lo indicado en la Guía PdC de la Superintendencia, los efectos negativos se refieren a aquellos impactos que "pudieron o podrían ocurrir" como resultado de la infracción, e incluyen los riesgos asociados a la misma. Para su adecuada identificación, deben considerarse antecedentes técnicos pertinentes, y si se constata su existencia, corresponde describir en detalle sus características, tanto en lo que respecta al medio ambiente como a la salud de las personas. Por el contrario, en los casos en que no se identifiquen efectos negativos, el titular debe proporcionar una descripción propia, debidamente fundamentada, que justifique su ausencia.

En el presente caso, la infracción imputada consiste en no haberse adscrito, desde septiembre de 2023, a un sistema de gestión autorizado conforme a la Ley N° 20.920, en calidad de productor de productos prioritarios del tipo envases y embalajes. Este incumplimiento se refiere exclusivamente a la obligación formal de incorporación a un sistema de gestión, y no supone el incumplimiento de metas operativas de recolección o valorización, ni la ejecución directa de acciones que pudieran generar impactos ambientales.

En efecto, el diseño normativo del régimen de Responsabilidad Extendida del Productor establece que la ejecución de las metas de recolección y valorización corresponde exclusivamente a los sistemas de gestión autorizados, los cuales son los únicos habilitados para organizar y materializar dichas actividades. Por tanto, la falta de adscripción a uno de estos sistemas no produce, por sí sola, alteraciones en la generación, manejo o disposición de residuos, ni genera emisiones, vertimientos u otros efectos que puedan traducirse en impactos ambientales directos, cuantificables o verificables.

En consecuencia, y conforme a lo señalado por esta Superintendencia en su Guía PdC, corresponde concluir que la infracción carece de efectos negativos sobre el medio ambiente, motivo por el cual el titular no se encuentra obligado a proponer medidas de eliminación, contención o mitigación asociadas a dichos efectos.

3. Acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento

El PdC, acompañado en el **Anexo A** de esta presentación, contempla un conjunto de acciones correctivas y preventivas, orientadas tanto al retorno al cumplimiento normativo como al fortalecimiento de sus capacidades internas para garantizar la trazabilidad, reporte y gestión responsable de los envases y embalajes calificados como productos prioritarios. Asimismo, incluye medidas de capacitación, monitoreo interno, y la externalización de funciones.

A continuación, se acompaña una Tabla con una breve descripción de las acciones propuestas, como su estado de implantación y plazo de ejecución.

Nº	Estado	Descripción Resumida	Plazo / Estado
1	Ejecutada	Adhesión a sistema de gestión (ReSimple)	Finalizada
2	Ejecutada	Elaboración y difusión de protocolo interno para cumplimiento de Ley REP	Finalizada
3	Ejecutada	Inscripción en el RETC como productor de envases y embalajes	Finalizada

4	En ejecución	Contrato con Vínculo Verde para la elaboración de reportes mensuales y trazabilidad	En curso desde abril del año 2025 y hasta 2 meses desde la notificación de aprobación PdC
5	Por ejecutar	Capacitación a personal relevante en Ley REP y protocolo	1 mes desde la notificación de aprobación PdC
6	Por ejecutar	Reuniones mensuales de vigilancia del protocolo REP	2 meses desde la notificación de aprobación PdC
7	Por ejecutar	Carga digital de reportes y medios de verificación en SPDC	Durante toda la vigencia del PdC
8	Alternativa	Segunda jornada de capacitación para ausentes justificados	2 semanas tras vencimiento del plazo original (Acción 5)
9	Alternativa	Entrega de reportes físicamente en caso de falla digital (SPDC)	1 día hábil desde impedimento (Acción 7)

Cabe señalar, además, que cada una de las acciones comprometidas en el presente PdC cuenta con una descripción detallada de su forma de implementación, fechas de inicio y término, indicadores de cumplimiento, y medios de verificación correspondientes para efectos de los reportes requeridos por la Superintendencia. Asimismo, se han incorporado los costos incurridos o estimados para cada acción, lo que permite asegurar la trazabilidad, control y seguimiento efectivo de su ejecución.

* * *

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la LOSMA, solicito que se tenga por presentado el PdC acompañado, se acoja a tramitación, y, en consecuencia, se disponga la suspensión del procedimiento sancionador Rol D-140-2025 mientras se resuelve sobre su admisibilidad y eventual aprobación.

Primer otrosí: En el improbable caso que la SMA, en flagrante infracción a su ley orgánica, decida no aceptar el Programa presentado, en subsidio se formulan Descargos conforme al artículo 49 de la LOSMA, solicitándose que se imponga la mínima sanción que en derecho corresponda en atención a los siguientes argumentos.

1. Sobre las ilegalidades del procedimiento administrativo

La Formulación de Cargos es ilegal, puesto que vulnera una serie de principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y la sujeción de la actividad de la administración del Estado en materia sancionatoria. Lo anterior, como consecuencia de omitir la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento de acuerdo con la LOSMA.

a. *Infracción al principio de legalidad*

En primer lugar, se infringe el principio de legalidad, al menos en dos sentidos. Por una parte, la SMA construye una interpretación antojadiza para excluir la posibilidad del infractor de presentar un programa de cumplimiento, vulnerando la aplicación de la *lex stricta* al procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, que la interpretación de las normas que imponen sanciones debe ser en beneficio del infractor y no en su contra. Así, cuando la SMA construye una interpretación que inhibe al infractor de la posibilidad de presentar un PdC -sin siquiera justificar dicha interpretación- afecta las garantías de todo regulado.

Pero lo anterior es solo una de las infracciones al principio de legalidad. La segunda, aún más grave, consiste en establecer una restricción de acceso a un esquema alternativo a la sanción sin habilitación legal alguna para hacerlo. Desde la lógica de la propia LOSMA -y de paso de todo el ejercicio de la potestad punitiva del Estado- el impedimento o inhabilitación para acceder a un beneficio o mecanismo alternativo a la pena debe estar expresamente señalado, puesto que el acceso al mismo constituye una garantía para el regulado.

Ni la LOSMA ni la Ley REP contienen una restricción explícita a la presentación de programas de cumplimiento en casos de infracciones contra la Ley REP. De hecho, las únicas restricciones se encuentran contenidas en el artículo 42 de la LOSMA.

En efecto, en su inciso tercero, el mismo artículo dispone aquellos casos en los que no es posible presentar un programa de cumplimiento:

“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por

infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.”

Así, todo infractor detenta la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, salvo que se encuentre en alguna de las hipótesis de inhabilidad o impedimentos legales, las que son: (i) infractores acogidos a programas de gradualidad; (ii) aplicación de sanciones gravísimas; o (iii) presentación de programas de cumplimiento previos, salvo que se trate de infracciones graves.

Lo anterior es consistente con que, prácticamente en todas las resoluciones que dan inicio a un procedimiento sancionatorio, la SMA ha resuelto otorgar un plazo para la presentación de programas de cumplimiento, así como -muchas veces- su ampliación de oficio. De la misma manera, se establece la suspensión del procedimiento sancionatorio con la presentación de un programa de cumplimiento.

En la Formulación de Cargos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, se omite toda referencia a la presentación de un programa de cumplimiento, estableciendo únicamente un plazo para presentar descargos.

Lo anterior, presumiblemente, responde a una interpretación errada del artículo 39 de la Ley REP. En efecto, el artículo 39 de la Ley REP establece un régimen de sanciones aplicables a las infracciones de dicha ley, determinando multas equivalentes a las establecidas en la LOSMA.

En concreto, el artículo 39 dispone:

“Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de su ley orgánica.”

A pesar de no estar explicitado en la Formulación de Cargos, pareciera que la SMA entiende que la remisión al Párrafo 3º del Título III de la LOSMA es una forma de exclusión de la posibilidad de presentación de un programa de cumplimiento. Sin embargo, como ya se señaló, esto no es consistente con el principio de legalidad.

b. La exclusión de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento constituye una infracción a la igualdad ante la ley, protegida constitucionalmente

La interpretación de la SMA conduce a la creación de un régimen diferenciado que no tiene respaldo en el esquema regulatorio. La SMA, por alguna razón, entiende que los infractores de todas las normas e instrumentos sujetas a su fiscalización pueden presentar programas de cumplimiento -salvo que medie un impedimento- excepto los infractores de la Ley REP.

Si bien la Ley REP establece un régimen de infracciones y sanciones específico a las actividades propias de dicha ley, ello no constituye un *régimen sancionatorio diferenciado*. En concreto, de la regulación de las infracciones y penas en la propia Ley REP no se sigue la creación de un régimen sancionatorio independiente de la propia ley orgánica que regula la actividad de la SMA.

Entender que todos los infractores pueden presentar programas de cumplimiento, excepto los infractores a la Ley REP constituye una arbitrariedad. La arbitrariedad está prohibida constitucionalmente. El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En tal sentido, la interpretación de la SMA no supera el estándar de constitucionalidad mínimo esperado para la actividad de la Administración del Estado.

De esta manera, pese a que la Formulación de Cargos constituye un acto trámite, la exclusión de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento constituye un error que deviene en la nulidad del acto administrativo terminal.

Esto fue planteado oportunamente a la SMA, mediante una solicitud explícita de corrección formal del procedimiento. Sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta dentro del plazo legal que el titular tenía para la presentación de su programa de cumplimiento.

c. La exclusión de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento constituye un cambio de criterio sin justificación, lo que deviene en la falta de motivación del acto administrativo

La omisión de explicitar la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento en la Formulación de Cargos constituye un cambio -no justificado- del criterio que sostuvo la propia SMA en un caso sobre Ley REP.

En concreto, en el procedimiento Rol A-001-2021 fue la propia SMA la que: (i) formuló cargos por incumplimiento al art. 2º transitorio de la Ley REP; (ii) aprobó un programa de cumplimiento presentado por el infractor; (iii) declaró la ejecución satisfactoria de dicho programa de cumplimiento; y (iv) puso término al procedimiento sancionatorio.

Este caso es especialmente relevante porque: (i) las acciones que propuso Huawei de manera previa a la instrucción del procedimiento sancionatorio son fundamentalmente equivalentes a las propuestas por el infractor en este caso y que, la SMA declaró como suficientes; y (ii) porque es la misma autoridad en concreto la que firma la ejecución satisfactoria hace menos de un año, de manera que resulta incomprensible el cambio de criterio que la autoridad -sin mediar justificación alguna- pretende instalar.

Sostener un cambio de criterio en tales circunstancias supone un ejercicio de motivación para que los administrados puedan entender dicho cambio. Sin embargo, nada de ello ocurrió. En la Formulación de Cargos no hay referencia alguna a la posibilidad -o no- de presentar un programa de cumplimiento. Hasta ahora, Huawei desconoce si se trata de una omisión involuntaria o de un acto razonado por la Administración.

Esta falta de fundamentación constituye una omisión grave que afecta las garantías procedimentales de Huawei, lo cual amerita su revisión y, en consecuencia, que corrija el procedimiento.

Lo anterior, porque no resulta discutible **el deber de la Administración del Estado de fundamentar sus decisiones**. A mayor abundamiento, se trata de un elemento constitutivo o presupuesto necesario de todo acto administrativo.

En este sentido, es importante señalar que la Administración tiene el deber de motivar sus actos como contrapartida a la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad establecidos en el artículo 3º inciso final de la LPA, de la que ostentan, precisamente, estos actos. En adición a lo anterior, **la motivación de los actos administrativos constituye una garantía para los administrados**, pues les permite conocer las razones detrás del acto y valorar el uso que se hace de la discrecionalidad conforme al Derecho.

En efecto, la LPA, en su artículo 11, inciso segundo dispone que “*los hechos y fundamentos de derechos deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares*”.

De esta manera, por una parte, se ha señalado que “*corresponde relacionar a la exigencia de motivación como requisito esencial del acto administrativo con la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos estatales. En tal sentido, su adecuada motivación constituye una de las garantías centrales de los particulares que, imbricada en régimen exorbitante que caracteriza al derecho administrativo, actúa como contrapeso o balance de la aludida prerrogativa*”, y por otro, que “*la jurisprudencia ha dicho ‘lo no motivado es sólo por ese hecho arbitrario’*”.

En ese orden de ideas, parte de la doctrina ha aseverado que: “*Las decisiones que se contienen en los actos administrativos no pueden consistir en una mera manifestación de voluntad –arbitrio o voluntad desnuda–, sino que deben ser decisiones sustentadas en fundamentos o razones que los justifiquen, de modo que todo acto administrativo debe ser una manifestación de voluntad razonable y razonada, esto es, obedecer a razones, motivos o fundamentos que los sustenten.*”

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al deber de motivación lo siguiente:

“*Quinto: Que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8º de la Constitución Política de la República.*”

La motivación no debe ser meramente formal, sino que debe ajustarse a criterios racionales. La actuación de la Administración debe basarse siempre en razones concretas que permitan aplicar la ley conforme a la lógica y a la realidad. Esto es especialmente relevante en el ejercicio de la potestad sancionatoria, donde la adecuada expresión de los elementos y consideraciones que sirven de base para adoptar una decisión es lo que previene que la actividad pública incurra en mera arbitrariedad.

En este sentido, “*una decisión no solo es arbitraria cuando la Administración que la ha adoptado no ha sido capaz de alegar razón alguna que la respalde, sino también cuando las razones alegadas no son adecuadas o suficientes para justificar la decisión adoptada*”.

Se desprende de lo sostenido en este acápite que la motivación y fundamentación es un deber inherente e inexcusable de toda autoridad, que debe materializarse en el acto administrativo; de lo contrario, el mismo deviene en arbitrario e ilegal.

En el presente caso, el Formulación de Cargos carece de una motivación suficiente que permita comprender los fundamentos específicos para la exclusión de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento. Esta omisión vulnera la obligación de la Administración de actuar con transparencia y racionalidad, y afecta el derecho del administrado a conocer y cuestionar los elementos considerados en la decisión de la SMA.

d. *Falta de ponderación de los antecedentes acompañados por Huawei previo al inicio del procedimiento sancionatorio.*

Con fecha 27 de mayo de 2025, Huawei presentó ante esta Superintendencia su Segunda Carta de Respuesta, mediante el cual informó la ejecución íntegra de las medidas comprometidas en su presentación anterior, dando cuenta del cumplimiento efectivo de la obligación de adhesión y permanencia en un sistema de gestión autorizado. En particular, se comunicó la suscripción del contrato de prestación de servicios con el sistema ReSimple, efectuada el 12 de mayo de 2025, cumpliéndose así, de manera concreta y verificable, con el deber que dio origen a la presente Formulación de Cargos.

Sin embargo, los antecedentes contenidos en dicha presentación no fueron considerados por la Superintendencia al momento de emitir la Resolución de Formulación de Cargos, fechada el 29

de mayo de 2025. Esta omisión resulta jurídicamente relevante, ya que dicha comunicación daba cuenta de medidas que restablecían por completo el cumplimiento normativo.

Esta actuación de la Administración constituye una infracción al principio de objetividad, conforme al cual las autoridades deben evaluar imparcialmente la totalidad de los antecedentes disponibles antes de adoptar decisiones que puedan afectar los derechos de los administrados. Este principio, si bien no se encuentra explícitamente establecido en la Ley N° 19.880, deriva del principio de imparcialidad previsto en su artículo 11 y forma parte de los principios generales del derecho administrativo sancionador, reconocidos por la doctrina, la jurisprudencia y la propia Superintendencia.

Asimismo, se ve comprometido el principio de eficacia procedural, toda vez que el procedimiento sancionatorio pierde su sentido correctivo cuando se activa respecto de hechos cuyo incumplimiento ya ha sido subsanado al momento de dictarse la resolución de formulación de cargos. Como ha sostenido la jurisprudencia administrativa, **el derecho sancionador ambiental no tiene como fin castigar formalmente, sino asegurar el cumplimiento sustantivo y prevenir futuras infracciones**. En este caso, la empresa adoptó medidas concretas, verificables y proporcionales que corrigieron el incumplimiento, en un contexto de diálogo y asistencia institucional.

Por último, la omisión de estos antecedentes afecta el principio de buena fe, que rige las relaciones entre la Administración y los particulares. Huawei actuó con transparencia, diligencia y voluntad de cumplimiento, en atención a las orientaciones técnicas recibidas en la reunión sostenida con funcionarios de esta Superintendencia el 6 de febrero de 2025. Ignorar dicha actuación implica desincentivar las respuestas tempranas y proactivas de los regulados frente a eventuales incumplimientos, en contradicción con los fines preventivos del sistema sancionatorio ambiental, y, sobre todo, yendo en contra de las prácticas habituales de la SMA de permitir y privilegiar las vías alternativas de cumplimiento previas al inicio de un procedimiento sancionatorio, como lo son las correcciones pre-procedimentales o cartas de advertencia.

En consecuencia, se solicita que estos antecedentes sean debidamente ponderados al momento de resolver los presentes descargos, considerando que, al momento de dictarse la Formulación de Cargos, Huawei ya se encontraba plenamente incorporada a un sistema de gestión autorizado, cumpliendo con el objeto principal de la imputación.

2. Sobre el error de prohibición en el presente caso

En el derecho administrativo sancionador, la culpabilidad es un requisito esencial para imponer sanciones, puesto que se garantiza que la persona o empresa tuvo, o al menos pudo tener, conocimiento de la ilicitud de su conducta. Dentro de este marco, el error de prohibición constituye una circunstancia que puede atenuar o excluir la responsabilidad cuando el administrado, aún actuando con la idea de una debida diligencia, desconocía que su conducta infringía la norma y ese desconocimiento no era fácilmente evitable.

Si bien este es un principio que ha tenido mayor aplicabilidad jurisprudencial en el derecho penal⁵, su aplicación es extensible al derecho administrativo sancionador en consideración a la igualdad cualitativa que existe entre la pena penal y administrativa. En este sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al indicar que:

“Procede aplicar por analogía instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, de manera que los principios del derecho penal son aplicables en materia sancionadora, lo que se confirma en temas tales como la irretroactividad de las normas sancionadoras, conforme al cual solo pueden aplicarse aquellas sanciones vigentes al momento de cometerse la falta investigada, a menos que esta tenga asignada una sanción menor acorde con la nueva legislación, en cuyo caso corresponderá aplicar la sanción más benigna o favorable al funcionario aun cuando haya sido establecida con posterioridad; el principio non bis in ídem; la prohibición de la analogía en cuanto a las sanciones; y el principio pro reo, entre otras materias.”(énfasis agregado)

Tal como ha expuesto la doctrina, lo anterior “toma relevancia en diversos ámbitos de actividades económicas que se caracterizan por la presencia de un cumulo de reglamentaciones que difícilmente una persona puede, en la práctica, si quiera llegar a conocer.”⁶

En este sentido, la aplicación de la Ley REP y su D.S. 12/2020 MMA presenta complejidades relevantes. La obligación de adscribirse a un sistema de gestión de envases y embalajes comenzó

⁵ La sentencia de la Corte Suprema del 4 de agosto de 1998, caratulada *contra Castro Muñoz*, reconoce el error de prohibición como una defensa válida en sede penal que después pasó a ser aplicada de manera generalizada en esta sede.

⁶ Alcalde, Enrique (2011): “Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativo.”

a regir recientemente, el 16 de septiembre de 2023, lo que implica que es una normativa relativamente nueva. A ello se suma que, a la fecha de Formulación de Cargos – esto es 29 de mayo de 2025 – existían pocos antecedentes de procedimientos sancionatorios que sirvieran como un precedente para colegir que la falta de inscripción a un sistema de gestión implicaba una infracción relevante a la normativa ambiental. Esto revela la escasa jurisprudencia administrativa en la materia y la dificultad objetiva para conocer con claridad los alcances y obligaciones específicas derivadas de la Ley REP.

Además, Huawei es una empresa de origen extranjero, lo que naturalmente implica una distancia respecto de las particularidades regulatorias del ordenamiento jurídico chileno, especialmente en materias ambientales sujetas a regulaciones nuevas y especializadas como la Ley REP, que tienen formas de implementación diferidas.

En este sentido, resulta razonable entender que las circunstancias descritas permiten, al menos, considerar la existencia de un error de prohibición por parte de Huawei que —de acuerdo con el principio de culpabilidad— podría tener como efecto excluir o atenuar la responsabilidad administrativa.

Lo anterior se confirma con el hecho de que, una vez notificada del requerimiento de información mediante la Resolución Exenta N.º 96/2025, Huawei adoptó una postura proactiva y colaborativa, elaborando un plan de trabajo con metas concretas y adscribiéndose a un sistema de gestión autorizado (ReSimple) el 12 de mayo de 2025, es decir, antes de la dictación de la resolución de formulación de cargos. Esta conducta demuestra que la situación de incumplimiento anterior no obedecía a una intención de evadir la normativa vigente, sino únicamente a un desconocimiento de la obligación contenida en la Ley REP. En cuanto la empresa tomó conocimiento de esta obligación, adoptó todas las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

Finalmente, se observa que, en este procedimiento, no se ha otorgado la posibilidad expresa de presentar un programa de cumplimiento, herramienta que en otros casos permite subsanar los incumplimientos y disminuir la exposición a sanciones. Esta circunstancia – y en el improbable escenario de que se rechace el plan de acciones presentado – priva a Huawei de una vía alternativa para regularizar su situación y evitar la imposición de una sanción, lo que refuerza la necesidad de ponderar con especial atención la concurrencia de un eventual error de prohibición.

3. Análisis de las circunstancias para la determinación de la sanción establecidas en la Ley REP.

La Ley REP, dispone en su artículo 41 tres circunstancias específicas que deben ser consideradas para la determinación de las sanciones aplicables. Estas son:

- “a) Beneficio económico del infractor.*
- b) Conducta del infractor.*
- c) Capacidad económica del infractor, excepto en el caso del sistema de gestión colectivo.”*

Estas circunstancias tienen por objeto permitir una aplicación proporcional y razonada del régimen sancionatorio, considerando no solo la gravedad de la infracción, sino también el comportamiento del regulado y su realidad económica.

En virtud de lo anterior, en los apartados siguientes, y basándose en la “Guía de bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales” (“Guía Metodológica de Sanciones”), se desarrollará un análisis detallado de cada uno de estos factores, con el fin de aportar antecedentes que faciliten la correcta valoración de los hechos por parte de la Superintendencia.

En particular, se hará hincapié en la actitud colaborativa que ha demostrado Huawei a lo largo de todo el procedimiento, respondiendo oportuna y diligentemente a los requerimientos de información, y adoptando medidas orientadas a corregir cualquier eventual incumplimiento, en un marco de buena fe y compromiso con la normativa ambiental vigente.

a. *Beneficio económico del infractor*

Conforme a lo establecido en la Guía Metodológica de Sanciones elaborada por la SMA, el beneficio económico corresponde a toda ganancia o provecho que el infractor haya podido obtener como consecuencia directa de su incumplimiento normativo. Según dicho instrumento, este beneficio puede manifestarse tanto a través de una disminución de costos como mediante un aumento en los ingresos, dentro de un determinado período, en circunstancias que no habrían ocurrido en ausencia de la infracción. En palabras de la propia Guía, el beneficio económico se define como aquel “*que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un*

determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”.

Por tanto, antes de analizar los distintos tipos de beneficios económicos que podrían configurarse en abstracto, es imprescindible delimitar temporalmente el periodo de incumplimiento, pues sólo desde ese momento es jurídicamente procedente considerar la existencia de un eventual beneficio económico.

En el caso que nos ocupa, el cargo formulado corresponde a “*no contar con un sistema de gestión autorizado, desde septiembre de 2023, para dar cumplimiento a las metas de recolección y valorización de residuos, en su calidad de productor de productos prioritarios del tipo envases y embalajes*”. En consecuencia, el eventual beneficio económico solo podría comenzar a generarse a partir del inicio de la obligación de cumplimiento de metas de recolección y valorización de envases y embalajes, es decir, desde el mes de septiembre de 2023.

Este punto se encuentra expresamente regulado en el artículo 47 del Decreto Supremo N°12/2020 del MMA, que establece que las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas entran en vigencia a los 30 meses contados desde la publicación del referido reglamento, ocurrida el 16 de marzo de 2021, lo que fija la fecha de inicio de las obligaciones legales el 16 de septiembre de 2023. Este marco normativo se complementa con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, el cual señala que los sistemas colectivos de gestión podrán iniciar su funcionamiento el 1 de enero de cada año, con excepción del primer año de vigencia de las metas, en cuyo caso deben comenzar su operación desde la fecha en que tales metas entren en vigencia, es decir, también el 16 de septiembre de 2023.

Ya determinada la fecha de inicio del incumplimiento, resulta necesario establecer el período durante el cual este se extendió. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del D.S. N°12/2020 MMA, los sistemas de gestión deben remitir a la SMA un informe anual de cumplimiento, a más tardar el 31 de mayo de cada año, el cual debe contener información relativa a las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En este contexto, es relevante señalar que Huawei suscribió el contrato de adhesión con el sistema colectivo de gestión ReSimple con fecha 12 de mayo de 2025, lo que permitió su incorporación en el informe final de cumplimiento correspondiente al año 2024 (esto es, respecto del período

comprendido entre enero y diciembre de dicho año). Tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada mediante los documentos acompañados en el **Anexo B** de esta presentación. En virtud de dicha adhesión, Huawei se encuentra actualmente efectuando el pago correspondiente a la gestión de residuos del año 2024.

Por consiguiente, el eventual beneficio económico, de existir alguno, se restringiría exclusivamente al período comprendido entre septiembre y diciembre de 2023, es decir, un tramo limitado de tres meses y medio, anterior al inicio del año de gestión reportado en el informe correspondiente a 2024.

Conforme a lo anterior, el único efecto económico que se podría atribuir al incumplimiento, de existir alguno, consistiría, eventualmente, en un ahorro de costos, lo que podría ser clasificado, en términos de la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones de la SMA, dentro de la categoría de costos evitados o retrasados. En ningún caso se configura un beneficio asociado a ganancias ilícitas, ya sean anticipadas o adicionales, por cuanto no se ha producido un aumento efectivo en los ingresos del titular como consecuencia de la infracción.

En particular:

- No se han generado ganancias anticipadas, es decir, ingresos que se hayan adelantado en el tiempo respecto de lo que habría ocurrido en un escenario de cumplimiento;
- Tampoco se han producido ganancias adicionales, entendidas como ingresos que, de no mediar la infracción, no se habrían generado en ningún momento.

En consecuencia, no existe evidencia que permita sostener que el titular obtuvo una ventaja competitiva ni un enriquecimiento económico derivado de la infracción. A su vez, en el caso eventual de existir un beneficio, este se limitaría exclusivamente a un componente menor y transitorio de ahorro de costos en un período acotado, lo cual debe ser debidamente considerado al momento de graduar la eventual sanción.

b. Conducta del infractor

Conforme a lo establecido en la Guía Metodológica de Sanciones elaborada por la SMA, la conducta del infractor dice relación, entre otras materias, con el análisis de su comportamiento

durante la investigación y el procedimiento sancionatorio, particularmente en lo que respecta a su grado de cooperación eficaz o, por el contrario, a la existencia de falta de cooperación.

Dicho análisis se vincula con los principios de eficiencia y eficacia que deben orientar el actuar de la Administración, buscando incentivar la colaboración del regulado para que el procedimiento sancionatorio se resuelva de manera más expedita y fundada.

En esta línea, la cooperación eficaz se configura cuando el infractor ha realizado acciones concretas que permiten o contribuyen al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos. Para que dicha cooperación sea valorada, debe tratarse de una colaboración efectiva, es decir, que tenga utilidad objetiva y oportuna, más allá de una mera intención colaborativa.

Entre las acciones relevantes para configurar cooperación eficaz, la Guía destaca, entre otras:

- i. El allanamiento total o parcial al hecho imputado, su calificación, clasificación de gravedad y/o efectos: Huawei ha manifestado desde un inicio una actitud de colaboración con la autoridad, reconociendo expresamente el hecho infraccional que dio lugar a la formulación de cargos. Esta actitud se evidenció incluso antes del inicio formal del procedimiento sancionatorio, específicamente al dar respuesta al Requerimiento de Información, en el cual la empresa reconoció no haber estado adherida a un Sistema de Gestión autorizado a la fecha de dicho requerimiento, configurándose así el hecho infraccional.

Adicionalmente, Huawei no ha cuestionado en ningún momento la calificación jurídica del hecho imputado, ni su clasificación de su gravedad. Asimismo, dado que la SMA no ha declarado la existencia de efectos ambientales derivados del incumplimiento, la empresa tampoco ha controvertido dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que Huawei se ha allanado totalmente al hecho infraccional formulado, a su calificación, a la clasificación de gravedad asignada, y a la inexistencia de efectos, lo cual constituye una cooperación eficaz en los términos establecidos en la Guía Metodológica de Sanciones.

Cabe destacar que el único aspecto cuestionado por la empresa en el marco del presente procedimiento se refiere a la denegación por parte de la SMA de su legítimo derecho a presentar

un PdC, lo cual constituye una alegación jurídica específica que no altera el carácter colaborativo de su conducta ni afecta el reconocimiento de los hechos materiales objeto del cargo.

ii. La respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de la SMA: Al respecto la Empresa ha dado respuesta de manera íntegra, oportuna y útil al requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N°96/2025.

En este sentido, Huawei dio respuesta **oportuna** al referido Requerimiento de Información al presentarse esta respuesta el día 18 de febrero de 2025, cumpliendo con el plazo otorgado para ello. Lo anterior teniendo en consideración que la Resolución Exenta N°96/2025 fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes el 29 de enero de 2025, por lo que opera la presunción legal del artículo 46 de la Ley N°19.880. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°186, de fecha 6 de febrero de 2025, la Superintendencia amplió el plazo original del requerimiento, contabilizándose, por tanto, un total de 11 días hábiles para responder. En consecuencia, la respuesta presentada por Huawei el 18 de febrero de 2025 fue ingresada dentro del plazo legal establecido, el cual vencía en esa misma fecha.

Asimismo, la respuesta entregada por Huawei fue **íntegra**, en tanto abordó cada uno de los puntos requeridos en la Res. Ex. N°96/2025, sin omitir ninguno de sus numerales.

Por último, dicha respuesta fue **útil** para el desarrollo del procedimiento, toda vez que permitió a la SMA configurar el único hecho infraccional por el cual se formularon cargos. En efecto, la formulación de cargos se sustenta exclusivamente en los antecedentes aportados por la empresa en respuesta al requerimiento de información, lo que da cuenta de la relevancia y eficacia de la colaboración prestada por Huawei.

iii. La entrega voluntaria de antecedentes que permitan esclarecer los hechos o ponderar otras circunstancias para el cálculo de la sanción: En este contexto, cabe señalar que Huawei, mediante el presente análisis, se hace cargo de todas las circunstancias relevantes para la determinación de sanciones, tanto aquellas previstas en la Ley REP, como las contenidas en el artículo 40 de LOSMA, según se detalla en el siguiente acápite.

iv. Otras circunstancias: Cabe destacar que Huawei, desde que tomó conocimiento del Requerimiento de Información, ha desplegado de manera diligente todas las gestiones necesarias para retornar al cumplimiento de la normativa aplicable. En efecto, en su respuesta de fecha 17

de febrero de 2025, la empresa comprometió a ejecutar una serie de acciones orientadas a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley REP.

Dichos compromisos fueron cumplidos en los plazos estipulados, lo que fue formalmente acreditado mediante la presentación de un escrito ante la Oficina de Partes de la SMA, con fecha 27 de mayo de 2025, es decir, dos días antes de la resolución de formulación de cargos. En dicho documento, Huawei informó el cumplimiento íntegro de las medidas comprometidas, las que incluyeron la elaboración y presentación de un protocolo, la inscripción de sus establecimientos en el RETC, y el ingreso efectivo a un sistema de gestión autorizado.

Con lo anterior, se evidencia no solo una actitud proactiva de la empresa orientada al cumplimiento ambiental, sino también una voluntad concreta y verificable de subsanar oportunamente el incumplimiento detectado, incluso antes de la formulación de cargos.

Por último, cabe señalar que Huawei no registra sanciones previas impuestas por la SMA, lo que da cuenta de una conducta anterior irreprochable en el marco de su relación con dicha autoridad fiscalizadora.

En virtud de todo lo señalado, solicitamos que dicha conducta sea debidamente valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley REP, reconociendo la cooperación del infractor como una circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa.

c. *Capacidad económica del infractor.*

En relación con la capacidad económica del infractor, si bien Huawei es una empresa de gran tamaño económico, resulta pertinente considerar elementos adicionales que permiten matizar esta circunstancia y aportar una visión más completa sobre su conducta.

En primer lugar, debe tenerse presente que Huawei es una empresa de origen extranjero, lo que implica una distancia natural respecto de las particularidades regulatorias del ordenamiento jurídico chileno, especialmente tratándose de normas sectoriales nuevas como la Ley REP. Esta ley ha tenido una implementación progresiva y aún se encuentra en una etapa temprana de consolidación institucional y fiscalizadora. A la fecha, según información pública, solo existe una formulación de cargos anterior, correspondiente a una autodenuncia presentada en 2021, lo que da cuenta de la escasa jurisprudencia administrativa existente en esta materia y de la dificultad

objetiva para conocer con claridad los alcances y obligaciones específicas derivadas de dicha norma.

En este contexto, resulta plausible sostener que el desconocimiento de la infracción por parte de la empresa no fue doloso ni intencionado, sino más bien producto de la novedad del marco normativo y la complejidad de su aplicación práctica, especialmente para empresas extranjeras que operan en múltiples jurisdicciones y cuyos marcos regulatorios ambientales pueden presentar diferencias sustantivas.

Este desconocimiento no puede ser interpretado como una falta de diligencia, toda vez que, notificada del Requerimiento de Información, Huawei adoptó una postura proactiva y colaborativa, elaborando un Plan de Trabajo con metas concretas orientadas al retorno al cumplimiento normativo. En efecto, la empresa ingresó a un sistema de gestión autorizado con fecha 12 de mayo de 2025, es decir, incluso antes de la dictación de la resolución de formulación de cargos.

Esta conducta evidencia una voluntad clara de cumplir con la normativa ambiental aplicable y una disposición efectiva a enmendar cualquier incumplimiento, lo que, conforme a la Guía Metodológica de Sanciones, debe ser ponderado en el análisis de esta circunstancia en conjunto con el resto de los antecedentes del procedimiento.

4. Análisis de las circunstancias para la determinación de la sanción establecidas en la LOSMA.

En el marco del presente procedimiento sancionatorio, resulta necesario y jurídicamente fundado que la SMA considere, junto con las circunstancias específicas establecidas en el artículo 41 de la Ley REP, aquellas contempladas en el artículo 40 de su LOSMA. Esta afirmación no responde simplemente a una opción interpretativa, sino que se basa en la estructura misma del ordenamiento jurídico ambiental chileno, así como en la función institucional que cumple la SMA en la fiscalización y sanción de esta normativa sectorial.

La Ley REP, como es sabido, constituye una legislación sectorial especializada, cuya entrada en vigencia práctica ha sido progresiva y reciente. A pesar de su especificidad, dicha ley no desarrolla un marco procedural sancionatorio completo, ni tampoco entrega criterios suficientemente amplios para abordar, con el debido grado de ponderación, todas las circunstancias relevantes del

caso concreto. En este contexto, cobra especial relevancia la Ley Orgánica de la Superintendencia, que regula en forma general y transversal el ejercicio de la potestad sancionadora de dicho órgano.

La LOSMA, como norma institucional rectora, no solo habilita a la SMA para ejercer su función sancionadora, sino que también establece principios y criterios que deben guiar su actuación, haciendo referencia a la misma en varios artículos de la Ley REP. Así, el artículo 40 de la LOSMA contempla un conjunto de circunstancias que permiten una adecuada individualización de las sanciones, tales como la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, medidas correctivas, importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, entre otras. Estos elementos no están necesariamente recogidos en la Ley REP, o bien lo están de manera parcial, por lo que su aplicación resulta imprescindible para asegurar una decisión sancionatoria proporcionada, razonable y ajustada a derecho.

Asimismo, es necesario advertir que, si únicamente se consideran los parámetros establecidos en el artículo 41 de la Ley REP -esto es, la conducta anterior del infractor, el beneficio económico obtenido, el tamaño económico del infractor y su grado de cooperación-, no se lograría configurar adecuadamente la proporcionalidad de una eventual sanción, ya que tales factores se refieren exclusivamente a las características del infractor y no al hecho infraccional en sí mismo.

En efecto, la sola aplicación mecánica de dichos parámetros puede conducir a resultados evidentemente injustos, como el tratar de igual forma a dos empresas de similares características económicas y con un mismo nivel de cooperación, pero que hayan incurrido en infracciones de distinta naturaleza, gravedad y consecuencias ambientales. En dicho escenario, se podría arribar al absurdo de imponer la misma sanción a situaciones materialmente disímiles, simplemente por la coincidencia en ciertos atributos del infractor, desatendiendo el contexto y entidad del hecho infraccional.

Este enfoque sería contrario a los principios generales del derecho sancionador, especialmente al principio de proporcionalidad, conforme al cual la sanción debe guardar una relación razonable con la entidad y gravedad del hecho constitutivo de infracción, así como con sus efectos concretos. Además, contravendría el principio de individualización de la sanción, reconocido por la jurisprudencia administrativa y judicial chilena, según el cual las sanciones deben considerar tanto las circunstancias personales del infractor como la naturaleza específica del ilícito cometido.

En consecuencia, una interpretación armónica del artículo 41 de la Ley REP exige que los elementos allí enumerados sean complementados con una evaluación cualitativa y contextual del hecho infraccional, su extensión en el tiempo, sus consecuencias, el nivel de afectación ambiental (si lo hubiere), y la diligencia desplegada por el regulado para revertir el incumplimiento. Solo de esta forma es posible asegurar una respuesta sancionatoria adecuada, justa y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Desde esta perspectiva, aplicar el artículo 40 de la LOSMA en procedimientos relativos a la Ley REP no implica una superposición normativa indebida, sino más bien una integración armónica entre una ley sectorial y la ley que regula orgánicamente al ente encargado de su fiscalización y sanción. De hecho, lo contrario -es decir, limitarse estrictamente a las circunstancias del artículo 41 de la Ley REP- significaría vaciar de contenido el marco normativo que da forma a la actuación sancionadora de la SMA, reduciendo injustificadamente su margen de apreciación y, con ello, afectando incluso el debido proceso administrativo del propio infractor.

En definitiva, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en procedimientos sancionatorios por infracciones a la Ley REP no solo encuentra sustento legal y doctrinario, sino que también responde a criterios de coherencia institucional, uniformidad en la aplicación del derecho ambiental sancionador, y garantía de una evaluación integral de los hechos y antecedentes del caso. Tal integración normativa permite que la decisión final de la SMA sea no solo jurídicamente correcta, sino también materialmente justa.

En razón de lo anterior, a continuación, se analizarían cada una de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA y desarrollados en la Guía Metodológica de Sanciones:

a. *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado*

La infracción consistente en no contar con un sistema de gestión autorizado desde septiembre de 2023, para el cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos en calidad de productor de productos prioritarios del tipo “envases y embalajes”, no configura daño ni peligro conforme a lo establecido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA. Según ha sido interpretado tanto por la propia SMA como por los Tribunales Ambientales, el concepto de daño en este contexto no se restringe únicamente al daño ambiental definido en el artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300, sino que se refiere de forma más amplia a cualquier menoscabo o afectación atribuible

a la infracción, ya sea sobre el medio ambiente, la salud de las personas o elementos socioculturales.

En el presente caso, la conducta infraccional tiene un carácter netamente formal o administrativo, vinculada a la falta de inscripción o adscripción a un sistema de gestión autorizado. No existe evidencia de que dicha omisión haya producido un efecto adverso concreto sobre algún componente ambiental, ni que haya derivado en una gestión inadecuada o ilegal de residuos por parte del infractor. Tampoco se ha constatado afectación a la salud de las personas, al patrimonio cultural ni a las condiciones socioculturales de grupos humanos determinados. Así, no se verifica un menoscabo identificable atribuible directamente al hecho infraccional, por lo que no es posible configurar un daño en los términos exigidos por la disposición legal citada.

En cuanto a la hipótesis de peligro, cabe tener presente que la doctrina y jurisprudencia ambiental nacional exige la existencia de un peligro concreto, es decir, la identificación de uno o más receptores efectivamente expuestos a una situación de riesgo derivada de la infracción. Sin embargo, en este caso no se individualizan receptores ni se describe una situación material que pudiera haber generado un riesgo real de afectación. La infracción no conlleva, por ejemplo, la generación, disposición o almacenamiento de residuos sin control, sino que se limita al incumplimiento del deber normativo de contar con un sistema de gestión autorizado. En ese sentido, la sola ausencia de dicho sistema, sin un efecto operativo asociado, no permite concluir la existencia de un peligro en los términos definidos por la jurisprudencia del Segundo y Tercer Tribunal Ambiental.

En consecuencia, al no haberse producido una afectación concreta ni haberse generado un riesgo específico derivado del incumplimiento, corresponde concluir que en este caso no concurre la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b. Número de personas cuya salud pudo afectarse

En relación con la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 40 de la LOSMA referida al número de personas que pudieron haber sido afectadas por la infracción, no se configura su concurrencia en el presente caso.

Esta circunstancia supone la existencia de un riesgo concreto para la salud de las personas derivado de la infracción cometida, en función del cual sea posible estimar cuántos individuos pudieron haber estado expuestos a dicho riesgo. Sin embargo, en el caso analizado -esto es, la falta de un sistema de gestión autorizado para cumplir las metas de recolección y valorización de residuos del tipo envases y embalajes, desde septiembre de 2023- no se identifican efectos concretos ni exposición de personas a residuos mal gestionados u otras condiciones que pudieran haber generado un riesgo para su salud.

Al tratarse de un incumplimiento de naturaleza principalmente formal, no existen antecedentes que permitan vincular la infracción a una amenaza directa o indirecta a la salud de la población. En este contexto, no se puede establecer, a partir de los antecedentes del procedimiento ni mediante información pública, un universo determinado o estimado de personas que hayan podido verse afectadas.

En consecuencia, no es posible configurar esta circunstancia agravante en el caso concreto.

c. *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*

Cabe señalar que este factor fue oportunamente analizado en esta presentación en el marco de la evaluación de las circunstancias contempladas en el artículo 41 de la Ley REP.

d. *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

Respecto de la intencionalidad, confluyen dos aspectos que deben analizarse de forma complementaria: por una parte, la intencionalidad propiamente tal, entendida como la comisión dolosa del hecho infraccional; y, por otra, aquella asociada a la calidad de “sujeto calificado”, que implica un mayor estándar de conocimiento y diligencia en relación con las obligaciones ambientales aplicables. Esta distinción se encuentra establecida conforme a la Guía Metodológica de Sanciones, que orienta el análisis de la intencionalidad para la adecuada graduación de las sanciones.

En primer lugar, se encuentra la intencionalidad propiamente tal, entendida como la comisión dolosa del hecho infraccional, es decir, cuando el infractor actúa con conocimiento y voluntad de

infringir la normativa ambiental. Por el contrario, si la conducta fue solo culposa o negligente, esta circunstancia no concurre.

En el caso de Huawei, no se configura una actuación dolosa. El incumplimiento observado –no haber ingresado oportunamente a un sistema de gestión autorizado– se explica por el desconocimiento de una normativa reciente, como lo es la Ley REP, cuya implementación aún se encuentra en etapa de consolidación institucional y fiscalizadora.

Prueba de lo anterior es que Huawei adoptó una actitud proactiva una vez notificada del requerimiento, colaborando con la autoridad, presentando un Plan de Trabajo, y concretando su incorporación a un sistema de gestión autorizado con fecha 12 de mayo de 2025, es decir, incluso antes de la Formulación de Cargos. Esta conducta demuestra la ausencia de intención de infringir la normativa y un compromiso claro con su cumplimiento, lo que debe ser debidamente considerado al evaluar esta circunstancia.

En segundo lugar, debe considerarse la calidad del sujeto infractor, particularmente cuando se trata de un sujeto calificado, esto es, una persona natural o jurídica que, debido a su experiencia, nivel de organización, capacidades técnicas y conocimiento del marco regulatorio, se encuentra en una posición especialmente favorable para cumplir adecuadamente con la normativa ambiental.

No obstante, en el presente caso, Huawei no puede ser considerado un sujeto calificado. Si bien es una empresa de gran tamaño y con experiencia operativa, la reciente entrada en vigencia y progresiva implementación de la Ley REP impiden atribuirle un conocimiento acabado de sus obligaciones específicas bajo este nuevo marco normativo. La falta de consolidación de criterios interpretativos y de jurisprudencia administrativa en esta materia hace razonable concluir que, al momento de ocurrir la infracción, no existían las condiciones suficientes para exigirle el mismo nivel de diligencia y especialización que a un regulado con el mismo tamaño en otras áreas con normativas consolidadas.

e. *La conducta anterior del infractor.*

Respecto de la conducta anterior del infractor, no se han identificado antecedentes que den cuenta de un historial previo de incumplimientos ambientales atribuibles a Huawei. En particular, no constan sanciones previas impuestas ni por esta Superintendencia ni por otros organismos

sectoriales con competencia ambiental, ni existen registros de infracciones reiteradas o continuadas vinculadas a exigencias normativas de carácter ambiental.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en la Guía Metodológica de Sanciones, corresponde considerar que Huawei ha mantenido una irreprochable conducta anterior, por lo que esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción en el presente procedimiento.

f. La capacidad económica del infractor.

Este factor ha sido previamente abordado en el presente escrito, en el marco del análisis de las circunstancias previstas en el artículo 41 de la Ley REP.

g. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.

En el presente caso, resulta necesario señalar que la SMA no se pronunció en la resolución de Formulación de Cargos respecto de la posibilidad de presentar un PdC, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 20.417. Por tanto, no corresponde ponderar esta circunstancia a efectos de graduar una eventual sanción, toda vez que la evaluación del cumplimiento o incumplimiento de un PdC solo sería jurídicamente relevante en caso de que dicho instrumento hubiera sido previamente admitido a trámite y aprobado por la autoridad competente.

En consecuencia, si el procedimiento llegara a la etapa de determinación de sanción, ello implicaría que la Superintendencia no admitió a trámite el PdC presentado por esta parte, y por ende, no existiría ningún incumplimiento asociado a su ejecución que pueda ser considerado en el presente procedimiento sancionatorio.

h. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

En el presente caso, esta circunstancia no resulta procedente, toda vez que los hechos imputados no han generado ni se encuentran relacionados con un detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. Por lo tanto, no corresponde su consideración en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

i. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La SMA, en virtud del artículo 40 letra i) de la LOSMA, y conforme a la Guía para Determinación de Sanciones puede considerar criterios adicionales que resulten relevantes para la determinación de sanciones, tales como la cooperación efectiva o falta de cooperación del infractor durante la investigación o procedimiento sancionatorio, la adopción voluntaria de medidas correctivas para subsanar la infracción y mitigar sus efectos, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, las cuales serán analizadas a continuación.

- i) Cooperación: Este factor ya fue analizado anteriormente en este escrito, en el contexto de las circunstancias establecidas en el artículo 41 de la Ley REP.
- ii) Medidas correctivas: En el presente caso, se implementaron diversas medidas correctivas de carácter voluntario, posteriores a la verificación del hecho infraccional, que permitieron corregir efectivamente las conductas constitutivas de la infracción. Estas medidas han sido idóneas, eficaces y oportunas, demostrando el compromiso del infractor con la subsanación y prevención de futuros incumplimientos

En particular, Huawei presentó una carta el día 18 de febrero de 2025, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la SMA, la cual contemplaba un Plan de Trabajo que incluía la inscripción de sus establecimientos en el RETC, conforme al sistema sectorial establecido para la Ley REP, así como la elaboración de un protocolo operativo pertinente. Asimismo, en esta carta, Huawei se comprometió a integrarse a un Sistema de Gestión con el fin de restablecer el cumplimiento normativo.

Este compromiso se materializó con la firma del contrato entre Huawei y el Sistema de Gestión ReSimple el 12 de mayo de 2025, momento en el que se formalizó su incorporación al sistema. Dicha incorporación fue informada oportunamente a la SMA mediante carta presentada el 27 de mayo de 2025.

En virtud de lo anterior, la medida adoptada demostró ser eficaz, al restablecer el cumplimiento normativo mediante la inscripción en un Sistema de Gestión; oportuna, dado que se implementó incluso antes de iniciar el procedimiento sancionatorio; e idónea, al abordar de manera directa y adecuada la infracción constatada, sin generar efectos negativos asociados.

iii) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental: Este factor es de suma importancia ya que permite determinar la proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción para que esta última se acomode a la entidad o naturaleza de la infracción.

Conforme a la Guía de Determinación de Sanciones este factor establece que la valoración de estos elementos, implica ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que la infracción ha conllevado, en otras palabras, determinar qué tan perjudicial ha sido ese incumplimiento específico para la efectividad del sistema de protección ambiental. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

Cabe a su vez señalar, que, tal como se señala en la Guía de Determinación de Sanciones “*Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada*” (énfasis agregado). Esto es relevante ya que, permite a su vez justificar la necesidad de aplicar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA a las sanciones que se configuran por infracciones a la Ley REP, ya que, de no considerarse dicha circunstancia, no sería posible dimensionar adecuadamente la gravedad y relevancia del incumplimiento en relación con la protección ambiental que la norma busca resguardar como la entidad y magnitud del incumplimiento.

La infracción imputada en el presente procedimiento dice relación con la falta de adscripción a un sistema de gestión autorizado desde septiembre de 2023, para efectos de cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos, en calidad de productor de productos prioritarios del tipo “envases y embalajes”. Aun cuando dicha situación puede constituir un incumplimiento formal de la normativa vigente, su gravedad jurídica y ambiental es notoriamente baja, al considerar la función y el contexto normativo de la obligación presuntamente transgredida.

Conforme a los principios reconocidos tanto en el derecho ambiental comparado como en la doctrina especializada, la gravedad de una infracción no debe medirse exclusivamente por su existencia normativa, sino también por la naturaleza de la obligación infringida, el rol que dicha

norma cumple dentro del esquema regulatorio y el impacto efectivo o potencial del incumplimiento en la protección del medio ambiente.

En este sentido, la obligación de adscripción a un sistema de gestión autorizado responde a un mecanismo indirecto y de cumplimiento progresivo, orientado a asegurar, de manera colectiva, el logro de metas anuales de valorización y recolección. Se trata, por tanto, de una obligación de carácter instrumental, cuyo cumplimiento, si bien necesario, no produce por sí mismo efectos ambientales inmediatos ni directos, y cuyo impacto debe ser evaluado en función del contexto y del comportamiento general del regulado.

En el caso concreto, existen diversos elementos que demuestran que no ha existido una vulneración significativa al sistema jurídico de protección ambiental, entre los cuales cabe destacar:

- i) No se ha producido daño ambiental alguno. La infracción no ha derivado en impactos negativos directos, ni se ha identificado riesgo inminente para la salud de las personas o los ecosistemas.
- ii) La falta de adscripción para el cumplimiento de metas de recolección y valorización se extendió por un período acotado de tres meses y medio (septiembre a diciembre de 2023), lo que evidencia una afectación marginal en términos temporales.
- iii) La infracción no ha interrumpido de forma sustantiva el funcionamiento del régimen REP ni ha comprometido el cumplimiento general de metas, ya que estas se verifican a nivel de los sistemas de gestión, cuyas obligaciones colectivas permanecen operativas.
- iv) Existen otros mecanismos paralelos de fiscalización, trazabilidad y reporte que permiten mantener cierto grado de control sobre el cumplimiento ambiental, incluso en casos de demoras puntuales en la adscripción.

Por tanto, desde un enfoque sistemático, la norma eventualmente infringida no puede considerarse como central o crítica para la protección ambiental inmediata, ni su incumplimiento configura una alteración sustantiva del sistema jurídico en su conjunto. La infracción, en su dimensión jurídica y ambiental, reviste baja relevancia en cuanto a la vulneración del bien jurídico protegido, toda vez que el impacto real y potencial ha sido nulo o mínimo, y las acciones

correctivas fueron adoptadas por el titular de manera voluntaria y previa a la formulación de cargos.

* * *

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, solicito que, en subsidio de la petición principal, se tengan por formulados los presentes Descargos en representación de Huawei, y que, en caso de imponerse una sanción, se aplique la mínima que en derecho corresponda, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes acompañados.

Segundo otrosí: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- **Anexo A:** Programa de Cumplimiento y sus documentos complementarios.
- **Anexo B:** Documentos que acreditan el cumplimiento de las metas de recolección y valorización para el año 2024 por Huawei.

A continuación, se incorpora un enlace que permite acceder a todos los antecedentes mencionados anteriormente:

[Huawei – D-140-2025](#)

En caso de tener cualquier dificultad de acceso al hipervínculo antes indicado, se solicita contactar a Agustín Martorell Awad, al correo electrónico [REDACTED]

Tercer Otrosí: Sírvase la SMA tener presente que mi personería para representar a Huawei (Chile) S.A. consta en la escritura de fecha 13 de marzo de 2025 otorgada ante el Notario Pablo Martínez Loaiza a fojas 10.717.

Cuarto Otrosí: Para todos los efectos, solicito que las notificaciones a Huawei (Chile) S.A. en el contexto del presente procedimiento sancionatorio se realicen a los correos electrónicos de contactos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Plan de Acciones y Metas Huawei

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	1	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>“No contar con un sistema de gestión autorizado, desde septiembre de 2023, para dar cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos en su calidad de productor de productos prioritarios del tipo “envases y embalajes”.</p>	
NORMATIVA PERTINENTE	<p>Ley N° 20.920, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, Artículo 9, letra b).</p> <p>“Artículo 9º.- Responsabilidad extendida del productor. (...)</p> <p><i>Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</i> (...)</p> <p><i>b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3º de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas”.</i> [...]</p> <p><i>c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo.”</i> [...]</p> <p><i>“Artículo 19.- Sistemas de Gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.”</i></p> <p>Decreto Supremo 12, de 08 de junio de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, “Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes”, Artículo 9º, letra b) e inciso 2º.</p>	

	<p><i>"Artículo 9.- Obligaciones de los productores. Los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de envases en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento de conformidad con la normativa vigente;</i></p> <p><i>c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los residuos de envases, de conformidad con el Título III;</i></p> <p><i>d) Cumplir con las obligaciones asociadas que les correspondan, establecidas en el Título IV;</i></p> <p><i>e) Asegurar que la gestión de los residuos de envases se realice por gestores autorizados y registrados;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Las obligaciones establecidas en las letras b) a e) deberán cumplirse, para cada categoría, a través de un sistema de gestión, de acuerdo con lo señalado en el Párrafo 2º de este Título".</i></p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	<p>La infracción identificada consiste en no haber estado adscrito, desde septiembre de 2023, a un sistema de gestión autorizado conforme a la Ley N° 20.920, en calidad de productor de productos prioritarios del tipo envases y embalajes. Este incumplimiento se refiere exclusivamente a la obligación formal de incorporación a un sistema de gestión, y no implica el incumplimiento de metas operativas de recolección o valorización, ni la ejecución directa de acciones que puedan generar impactos ambientales.</p> <p>En efecto, el diseño normativo del régimen de Responsabilidad Extendida del Productor establece que la ejecución de dichas metas corresponde exclusivamente al sistema de gestión autorizado, el cual es el único habilitado para organizar y materializar las actividades de recolección y valorización. Por tanto, la falta de adscripción al sistema no produce, por sí misma, una alteración en la generación, recolección o disposición de residuos, ni genera emisiones, vertimientos u otros efectos que puedan traducirse en impactos ambientales directos o verificables.</p> <p>En consecuencia, y conforme a los criterios establecidos por la SMA en su Guía para la elaboración de PdC, se concluye que no se han producido efectos negativos ambientales como resultado de la infracción, lo que exime al titular de la necesidad de proponer medidas de eliminación, contención o mitigación en este aspecto.</p>
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	<p>No se identifican efectos negativos asociados al hecho infraccional determinado por la Superintendencia del Medio Ambiente. En consecuencia, no resulta procedente establecer acciones específicas de eliminación, contención o reducción. Tampoco corresponde una fundamentación adicional respecto de su imposibilidad, dado que no se generan impactos que requieran mitigación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se presenta un plan de acciones y metas de retorno al cumplimiento que se presenta a continuación.</p>

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

Ingresar a un sistema de gestión autorizado, para dar cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos en su calidad de productor de productos prioritarios del tipo “envases y embalajes”.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

Incluir todas las acciones cuya ejecución ya finalizó o finalizará antes de la aprobación del Programa.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN (fechas precisas de inicio y de término)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reporte Inicial)	COSTOS INCURRIDOS (en miles de \$)	
1	<p>Acción</p> <p>Adhesión y permanencia a un Sistema Colectivo de Gestión autorizado conforme a la normativa.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Durante el mes de febrero de 2025, Huawei inició el contacto y proceso de negociación con distintos sistemas de gestión, con el objetivo de evaluar su incorporación conforme a las exigencias de la Ley N° 20.920.</p> <p>Luego de realizar un análisis de factibilidad legal, técnica y económica de</p>	<p>Fecha de inicio: 18/02/2025</p> <p>Fecha de termino: 12/05/2025</p>	<p>Ingreso al Sistema Colectivo de Gestión ReSimple</p>	<p>Reporte Inicial</p> <ul style="list-style-type: none">- Documentación que acredita la solicitud de cotización de servicios realizada por Huawei a distintos Sistemas Colectivos de Gestión;- Correo que respalda el envío, con fecha 9 de abril de 2025, de los antecedentes requeridos para postular a ReSimple;- Solicitud de membresía de Huawei para ingresar a	\$3.187	

	<p>las alternativas disponibles, Huawei resolvió postular a la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes Resimple (“ReSimple”), la cual cuenta con las autorizaciones necesarias, de acuerdo con los artículos 26, 27 y 28 de la Ley REP, y los artículos 13 y 15 del D.S. N°12/2021.</p> <p>La documentación necesaria para solicitar su incorporación fue enviada el 9 de abril de 2025.</p> <p>La solicitud fue evaluada por el Directorio de ReSimple, el cual aprobó la incorporación de Huawei con fecha 8 de mayo de 2025.</p> <p>Posteriormente, el 12 de mayo de 2025, se celebró el contrato de adhesión entre Huawei y ReSimple, quedando formalizada la incorporación de la empresa a dicho sistema de gestión.</p>		<p>ReSimple, de fecha 19 de marzo de 2025;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de ReSimple firmado por su Gerente General, en el cual se indica la fecha en que Huawei solicitó su incorporación al sistema de gestión, como la fecha probable de su incorporación; - Contrato de prestación de servicios suscrito entre Huawei y ReSimple con fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual se formaliza su incorporación y participación en un Sistema Colectivo de Gestión; - Certificado de declaración de fecha 29 de mayo de 2025, emitido por la gerenta de Economía Circular de ReSimple en el cual se certifica la recepción de información declarada para el proceso real de línea base año 2024, dando cumplimiento al Decreto Supremo N°12 para el producto prioritario de envases y embalajes; - Reporte mensual del mes de junio elaborado por ReSimple con fecha 10 de junio de 2025 en donde se muestra a Huawei como nuevo socio del sistema de gestión. 	
2	<p>Acción</p> <p>Elaboración y difusión de un Protocolo para el cumplimiento de la Ley REP, y particularmente para los productos prioritarios de envases y embalajes.</p>	<p>Fecha de inicio: 17/02/2025</p>	<p>Elaboración y difusión por parte de Huawei de un Protocolo orientado al cumplimiento de la Ley REP.</p>	<p>Reporte Inicial</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo elaborado por Huawei con fecha 17 de febrero de 2025 y autorizado por su Gerente General; <p>\$0 Costo Interno</p>

	<p>Forma de Implementación</p> <p>Con fecha 17 de febrero de 2025, Huawei elaboró un protocolo cuyo fin era establecer directrices claras para asegurar el cumplimiento de la Ley REP y el D.S. 12/2020 MMA por parte de Huawei.</p> <p>A través de este documento, se busca definir las responsabilidades internas, los procedimientos de cumplimiento y las medidas necesarias para asegurar la correcta gestión de los residuos de envases y embalajes.</p> <p>Para dar cumplimiento a tal objeto, el protocolo aborda los siguientes temas principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto y clasificación de envases y embalajes; - Obligaciones legales específicas de Huawei como productor, incluyendo inscripción en el RETC, adscripción a un sistema de gestión, manejo de información sensible, y registros de productos prioritarios y su introducción al mercado; - Mecanismos de trazabilidad, control interno y cumplimiento; - Plan de capacitaciones periódicas internas sobre la Ley REP; - Asignación de responsabilidades internas para asegurar el cumplimiento normativo; y, - Tipificación de las sanciones asociadas al incumplimiento de la Ley REP, conforme a su gravedad. <p>Con fecha 12 de junio de 2025, se envió un correo de difusión a todos los</p>	<p>Fecha de termino: 12/06/2025</p>	<p>- Comprobante de envío de correo electrónico de fecha 12 de junio de 2025 con la difusión del protocolo al personal correspondiente, conforme a la casilla de "forma de implementación".</p>		
--	---	--	---	--	--

	responsables identificados en el protocolo.				
3	<p>Acción</p> <p>Inscripción de Huawei en el sistema REP del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC") como productor de productos prioritarios, específicamente de envases y embalaje.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Huawei ingresó al sistema sectorial REP del RETC como productor de productos prioritarios del tipo envases y embalajes en el mes de febrero, encontrándose debidamente inscrito desde dicha fecha en el sistema.</p> <p>A partir de su incorporación a dicho sistema sectorial del RETC, la empresa ha iniciado la implementación de las obligaciones asociadas a su calidad de productor, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.920 y sus respectivos reglamentos.</p>	<p>Fecha de inicio: 17/02/2025</p> <p>Fecha de termino: 17/02/2025</p>	<p>La inscripción de la empresa Huawei en el sistema sectorial REP del RETC como productor de productos prioritarios.</p>	<p>Reporte Inicial</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe que contiene registro visual de la interfaz que evidencia la solicitud de inscripción de Huawei al sistema REP del RETC para productos prioritarios y el registro de su inscripción. <p>\$0 Costo Interno</p>	

2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

Incluir todas las acciones que han iniciado su ejecución o se iniciarán antes de la aprobación del Programa.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN (fecha precisa de inicio para acciones ya iniciadas y fecha estimada para las próximas a iniciarse, y plazo de ejecución)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reporte Inicial, Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES (indicar según corresponda: acción alternativa que se ejecutará y su identificador, implicancias que tendría el impedimento y gestiones a realizar en caso de su ocurrencia)
------------------	---	---	--	---	--------------------------------------	---

	Acción		Reporte Inicial		Impedimentos	
4	<p>Con el objeto de asegurar una correcta declaración y reporte de la información exigida por la autoridad y por Resimple, se externaliza esta gestión a la empresa Vinculo Verde SpA (“Vinculo Verde”).</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Con fecha 25 de abril de 2025 Huawei celebró un contrato con la empresa Vinculo Verde, que se especializa en declaraciones en el sistema REP, para que, entre otras gestiones realice las declaraciones mensuales que impone el sistema de gestión ReSimple en base a las exigencias de la autoridad, que incluyen, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar, durante el mes de marzo de cada año, el volumen de envases y/o embalajes introducidos en el mercado nacional durante el año calendario anterior. - Declarar, en el mes de julio de cada año, una estimación del volumen proyectado de envases y/o embalajes que se introducirán en el mercado durante el año en curso. 	<p>Fecha de inicio: 25/04/2025</p> <p>Plazo: 2 meses desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Celebración del contrato de presentación de servicios con Vinculo Verde. - Cumplimiento del reporte mensual efectuado a dentro de los primeros cinco días de cada mes. - Cumplimiento del reporte del mes de julio consistente en el volumen proyectado de envases y/o embalajes que se introducirán en el mercado durante el año en curso. 	<p>- Contrato de prestación de servicios celebrado entre Huawei y Vinculo Verde el día 25 de abril de 2025;</p> <p>- Certificados de declaración mensual emitido por ReSimple para los meses de enero a abril de 2025;</p> <p>- Informe Técnico elaborado por Vinculo Verde el 29 de marzo de 2025 en el cual se realiza un inventario másico de los productos prioritarios para la generación de la línea de bases.</p> <p>Reportes de avance</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de declaración mensual emitido por ReSimple para el mes de junio y julio de 2025; - Certificado con declaración de proyección para el año 2025 efectuado el mes de julio. <p>Reporte final</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe que contemple todas las declaraciones mensuales y de proyección efectuadas por Huawei a través de la empresa Vinculo Verde para el año 2025, hasta el término del PdC. 	\$26.000	N/A
					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento	

	<ul style="list-style-type: none"> - Declarar mensualmente, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el volumen de envases y/o embalajes efectivamente introducidos en el mercado nacional durante el penúltimo mes contado desde la fecha del reporte. <p>Las declaraciones anteriores, de conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N°2084/2023 que dicta la Instrucción General sobre Trazabilidad de Datos, Reportes Mensuales y Contenido de los Informes de Cumplimiento de la Ley N°20.920, deben incluir, al menos, los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de referencia de stock (SKU). - Descripción del producto. - Clasificación del producto, conforme a la categoría y subcategorías establecidas en el decreto supremo que fija metas de recolección y valorización. <p>A su vez Vinculo Verde realizó las declaraciones mensuales de los meses de enero a abril de 2025, y realizó durante el mes de marzo un inventario másico de los productos prioritarios para la generación de la línea de bases.</p> <p>La contratación de este servicio permite una trazabilidad eficiente, ordenada y verificable, facilitando la correcta interacción con ReSimple y la Superintendencia del Medio Ambiente y el cumplimiento de las obligaciones</p>			
--	--	--	--	--

	establecidas en la Ley 20.920 como en el D.S. 12/2020 MMA.				
--	--	--	--	--	--

2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

Incluir todas las acciones no iniciadas por ejecutar a partir de la aprobación del Programa.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	PLAZO DE EJECUCIÓN (periodo único a partir de la notificación de la aprobación del PDC, definido con un inicio y término de forma independiente de otras acciones)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES (indicar según corresponda: acción alternativa que se ejecutará y su identificador, implicancias que tendría el impedimento y gestiones a realizar en caso de su ocurrencia)
5	Acción	Plazo: 1 mes desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	Efectuar una capacitación del 100% del personal establecido en la forma de implementación.	Reportes de avance	\$800	Impedimentos
	Capacitar respecto de la Ley REP y la aplicación del protocolo interno para su cumplimiento a todo el personal de Huawei que cuyas funciones se relacionan con la gestión de envases y embalajes.			<ul style="list-style-type: none"> - Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; - Registro fotográfico fechado que acredite la realización de la capacitación; - Presentación, en formato digital (PowerPoint) de la capacitación, donde figurará el encargado de su realización. 		Que alguna de las personas que deben asistir a la capacitación, no puedan hacerlo dentro del plazo comprometido por razones personales justificadas, no imputables a Huawei, tales como acto de autoridad, enfermedad o problemas personales o familiares acreditados.
	Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Se contempla la realización de una capacitación dirigida a todo el personal cuyas funciones se vinculan con la gestión de envases y embalajes, en cualquiera de sus etapas (recolección, almacenamiento, transporte, valorización, entre otras).			<ul style="list-style-type: none"> - Reporte final que describa en forma detallada las actividades realizadas, incluyendo, entre otras cosas, fechas, lugar de ejecución, número de personas capacitadas, 		En caso de presentarse dicha situación, Huawei implementará una segunda jornada de capacitación dentro del mismo plazo comprometido en el PdC, dirigida exclusivamente a las personas que no hayan

	Dicha capacitación abordará los aspectos relevantes del cumplimiento de la Ley REP, así como de sus reglamentos y demás instrumentos normativos aplicables. En particular, la capacitación incluirá los siguientes contenidos: <ul style="list-style-type: none">- Marco normativo general de la Ley REP y su aplicación a envases y embalajes;- Obligaciones específicas de Huawei como productor y su alcance;- Procedimientos internos definidos en el protocolo elaborado por la empresa;- Buenas prácticas para asegurar la trazabilidad y correcta gestión de los residuos;- Consecuencias administrativas y legales del incumplimiento de la normativa; y,- Espacio para resolver dudas del personal respecto de sus funciones en el marco del cumplimiento del protocolo. La actividad será impartida por un(a) abogado(a) de Huawei o un(a) profesional externo(a) con conocimientos técnicos y jurídicos en la materia.	temáticas abordadas, metodología utilizada; - Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.	podido asistir a la sesión original. Lo anterior, se detalla en la acción (alternativa) N°8.
6	<p>Acción</p> <p>Vigilancia del protocolo de cumplimiento interno y del cumplimiento de la Ley 20.920 y el D.S. 12/2020 MMA.</p>	<p>Plazo: 2 meses desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaboración y presentación de reportes mensuales. - Registros de asistencia de las reuniones mensuales en que participe el 100% de los responsables indicados en el protocolo de cumplimiento de la ley REP o sus subrogantes. 	<p>Reportes de avance</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro o listado de asistencia de las reuniones, con indicación de fecha y participantes. - Listado de los responsables subrogantes definidos antes de la primera reunión; - Elaboración de un reporte con las principales temáticas abordadas en cada reunión y las metas cumplidas; <p>Impedimentos</p> <p>N/A Ya que, en caso de que alguno de los responsables no pueda asistir a una reunión, participará en su reemplazo el subrogante designado previamente a la primera sesión para cada uno de ellos.</p>

	Forma de Implementación		- De proceder, actualización del protocolo en el caso que así se defina en alguna de las reuniones.		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Reporte final		- Informe ejecutivo consolidado: Documento que dé cuenta del desarrollo completo del proceso de vigilancia interna, incluyendo número total de reuniones realizadas, principales hallazgos, acuerdos adoptados, cumplimiento de metas y eventuales ajustes al protocolo.		N/A
	<p>Forma de Implementación</p> <p>Se realizarán reuniones mensuales con el equipo designado, con el objetivo de revisar los avances en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el protocolo interno, así como de realizar un seguimiento sistemático al cumplimiento general de las obligaciones previstas en la Ley N° 20.920 y en el D.S. 12/2020 MMA.</p> <p>En esta reunión participarán los responsables indicados en el protocolo de cumplimiento de la ley REP o los subrogantes que se designen con antelación a la primera de estas reuniones. Estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficial de Cumplimiento: Supervisa los riesgos de cumplimiento, desarrolla políticas internas, asigna roles y asegura los recursos necesarios. - Gerente Legal: Interpreta la normativa ambiental, comunica requisitos legales y apoya a las áreas operativas en su implementación. - Gerente de Cadena de Suministro: Organiza la información para el cumplimiento de reportes, mantiene los datos actualizados y coordina con proveedores y autoridades. - Gerente de Adquisiciones: Contrata proveedores que cumplan la normativa y entrega al área de Cadena de Suministro la información necesaria para los reportes. 		<ul style="list-style-type: none"> - De proceder, actualización del protocolo en el caso que así se defina en alguna de las reuniones. 		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento

	Asimismo, en estas reuniones se podrán proponer actualizaciones para mejorar el actual protocolo.				
7	<p>Acción</p> <p>Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> <p>Forma de implementación</p> <p>Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba el PdC, para la carga del programa y durante toda la vigencia del PdC, en lo referido a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación.</p>	<p>PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC.</p>	<p>Reportes de avance</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p> <p>Reporte final</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>	<p>Impedimentos</p> <p>Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>N/A Costo interno</p> <p>Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Se dará inicio de la ejecución de la acción alternativa N°17.</p>

2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS

Incluir todas las acciones que deban ser realizadas en caso de ocurrencia de un impedimento que imposibilite la ejecución de una acción principal.

Nº IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN (describir los aspectos fundamentales de la acción y forma de implementación, incorporando mayores detalles en anexos si es necesario)	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA (Nº Identificador)	PLAZO DE EJECUCIÓN (a partir de la ocurrencia del impedimento)	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO (datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas)	MEDIOS DE VERIFICACIÓN (a informar en Reportes de Avance y Reporte Final respectivamente)	COSTOS ESTIMADOS (en miles de \$)	
8	Acción Se implementará una segunda jornada de capacitación, dirigida exclusivamente a las personas que no hayan podido asistir a la sesión original.	5	Plazo: 2 semanas después del plazo original	Efectuar una capacitación del 100% del personal cuyas funciones se vinculan con la gestión de envases y embalajes.	Reportes de avance - Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación; - Registro fotográfico fechado que acredite la realización de la capacitación; - Presentación, en formato digital (PowerPoint) de la capacitación, donde figurará el encargado de su realización.	\$800	
	Forma de implementación En caso de que alguna de las personas obligadas a asistir a la capacitación no pueda participar en la jornada originalmente programada, por razones personales debidamente justificadas y no imputables a la empresa (tales como enfermedad, problemas personales o familiares acreditados, o actos de autoridad), Huawei implementará una segunda jornada de capacitación, dirigida exclusivamente a quienes no hayan podido asistir. Esta capacitación complementaria se desarrollará dentro de las dos semanas siguientes al plazo comprometido en la acción principal, replicando íntegramente el contenido de la jornada original, a fin				Reporte final - Reporte final que describa en forma detallada las actividades realizadas, incluyendo, entre otras cosas, fechas, lugar de ejecución, número de personas capacitadas, temáticas abordadas, metodología utilizada; - Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas.		

	de asegurar una formación equivalente y homogénea.					
9	<p>Acción</p> <p>Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Forma de implementación</p> <p>Dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la verificación de problemas técnicos que afectaren el sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidiesen la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes, se hará entrega de dichos reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	7	<p>Plazo: 3 días hábiles desde la ocurrencia del evento.</p>	<p>Reporte y los medios de verificación entregados correspondientes al mes en que se verificó el impedimento.</p>	<p>Reportes de avance</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia del correo enviado a la oficina de partes de la SMA de la presentación del reporte respectivo.</p> <p>Reporte final</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia del correo enviado a la oficina de partes de la SMA de la presentación del reporte respectivo.</p>	

COMPLETAR PARA LA TOTALIDAD DE LAS INFRACCIONES:

3. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

3.1 REPORTE INICIAL

REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.

PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	10	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.
ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	Nº Identificador	Acción a reportar
	1	Adhesión y permanencia a un Sistema Colectivo de Gestión autorizado conforme a la normativa.
	2	Elaboración y difusión de un Protocolo para el cumplimiento de la Ley REP, y particularmente para los productos prioritarios de envases y embalajes.
	3	Inscripción de Huawei en el sistema REP del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) como productor de productos prioritarios, específicamente de envases y embalaje.
	4	Con el objeto de asegurar una correcta declaración y reporte de la información exigida por la autoridad y por Resimple, se externaliza esta gestión a la empresa Vinculo Verde SpA. (Vinculo Verde).

3.2 REPORTES DE AVANCE

REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.

TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERISTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN

PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal		A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del periodo a reportar.
	Bimensual (quincenal)		
	Mensual	X	
	Bimestral		
	Trimestral		
	Semestral		
	Nº Identificador	Acción a reportar	

ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	4	Con el objeto de asegurar una correcta declaración y reporte de la información exigida por la autoridad y por Resimple, se externaliza esta gestión a la empresa Vinculo Verde SpA. (Vinculo Verde).
	5	Capacitar respecto de la Ley REP y la aplicación del protocolo interno para su cumplimiento a todo el personal de Huawei que cuyas funciones se relacionan con la gestión de envases y embalajes.
	6	Vigilancia del protocolo de cumplimiento interno y del cumplimiento de la Ley 20.920 y el D.S. 12/2020 MMA.
	8	Se implementará una segunda jornada de capacitación, dirigida exclusivamente a las personas que no hayan podido asistir a la sesión original.

3.3 REPORTE FINAL

REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL	10	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
ACCIONES A REPORTAR (Nº identificador y acción)	Nº Identificador	Acción a reportar
	4	Con el objeto de asegurar una correcta declaración y reporte de la información exigida por la autoridad y por Resimple, se externaliza esta gestión a la empresa Vinculo Verde SpA. (Vinculo Verde).
	5	Capacitar respecto de la Ley REP y la aplicación del protocolo interno para su cumplimiento a todo el personal de Huawei que cuyas funciones se relacionan con la gestión de envases y embalajes.
	6	Vigilancia del protocolo de cumplimiento interno y del cumplimiento de la Ley 20.920 y el D.S. 12/2020 MMA.
	8	Se implementará una segunda jornada de capacitación, dirigida exclusivamente a las personas que no hayan podido asistir a la sesión original.

4. CRONOGRAMA